

CC / A

RECHAZO Y DESESTIMACION
RECURSO A CORTE
(3RA. INSTANCIA)

Poder Judicial de la Nación

"SOLARI S.A. S/ Quiebra"

Expediente N° 5514.00

Juzgado N° 9 - Secretaría N° 18

Buenos Aires, 24 de agosto de 2008.

Y Vistos:

I. A fs. 7214/25 y 7231/45 se interpusieron y fundaron los recursos extraordinarios previstos por el art. 14 de la ley 48 contra el pronunciamiento de fs. 7105/08.

II. La cuestión resuelta atañe a circunstancias de hecho, regidas por el derecho común y, por tanto, ajena a la vía extraordinaria elegida (cfr. Fallos 318:1214; 317:507; 308:585; 279:65; 274:228; 271:136). Máxime cuando tampoco se advierte que concurran en el caso razones suficientes para que el Tribunal se aparte por excepción de dicho criterio, en tanto la decisión cuestionada cuenta con adecuados fundamentos que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional, circunstancia que excluye la tacha de "arbitrariedad" invocada.

En efecto, los argumentos vertidos por las recurrentes sólo configuran una discrepancia con la interpretación realizada en la sentencia, por lo que la admisión de los recursos en esas condiciones importaría atribuirles una finalidad correctora -en una tercera instancia- de fallos erróneos o que se tengan por tales como consecuencia del desacuerdo con la solución adoptada

III. Por ello, se desestiman los recursos extraordinarios interpuestos, con costas.

El Dr. Juan Manuel Ojea Quintana actúa conforme lo dispuesto en la resolución N° 542/06 del Consejo de la Magistratura y Acuerdo del 15/11/06 de esta Cámara de Apelaciones.

